



RESOLUCION No. CSJTOR24-7
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de diciembre de 2023, se recibió escrito suscrito por NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3457 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas inconformidades frente a las decisiones adoptadas por el Despacho en el proceso que se adelanta en su contra con radicación 2016-00073-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-35 del 11 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. J.P.M No. 001 – ADM de fecha 17 de enero de 2024, la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto del decreto de embargo se modificó la cuota alimentaria decretada al interior del expediente 2016-00073-00, decisión que fue emitida en razón a que el quejoso informó que no tenía trabajo en el momento, pero se previó el caso de que fuera empleado nuevamente y se indicó en la audiencia que, por buena fe, el obligado debía informar al despacho si su situación laboral cambiaba, sin que el solicitante realizara lo anterior, por lo cual el Despacho a petición de la demandante, ha verificado sobre la situación laboral encontrando que si ha estado vinculado laboralmente en dos oportunidades, motivo por el cual se ha tenido más prevención con el demandado, y por los constantes cambios de trabajo, se ha reiterado órdenes cautelares como la del 15 de diciembre de 2023, y que lo que cambia básicamente es a quién se dirige, esto es, al empleador.

Respecto a si el quejoso se encuentra a paz y salvo, no se tiene conocimiento de esto toda vez que no se tiene referencia de lo devengado en algunos meses y que quien consignó las mesadas hasta diciembre de 2023 fue directamente el quejoso, de igual forma no es posible determinar que los valores consignados sean equivalentes a lo ordenado ya que si por lo regular depositó un valor aproximado de \$460.000, no indicó cuál era su salario, ni se tiene conocimiento si realizó el deducible también de sus prestaciones sociales; sumado a esto, su actual empleador LJR Temporales S.A.S., el 9 de enero de 2024 consignó \$716.948, sin que esto resulte equivalente con las cuotas que el quejoso pagó hasta diciembre de 2023, por lo cual en auto del 15 de enero de 2024 se requirió aclarar dicha información al pagador, trámite que se hubiera evitado si el Quejoso hubiera informado lo requerido y allegado las certificaciones laborales necesarias, por lo que pareciera que el quejoso quisiera pagar la suma que el considera sin que el Despacho pueda verificar y corroborar la información laboral que a él atañe teniendo en cuenta que median los derechos de un menor de edad.

Finalmente informa que se demuestra mala fe del quejoso cuando el 15 de enero de 2024, en el desarrollo de la audiencia de ampliación de queja disciplinaria con radicado 2023-01052-00, bajo la gravedad de juramento, el señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA afirmó que de la decisión que se adoptó en la vigilancia judicial que había promovido previamente no había sido notificado, información que fue corroborada con la judicatura que informó que sí estaba comunicada desde el 10 de julio de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RODER MORENO PEÑA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de alimentos bajo radicado 2016-00073-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas inconformidades frente a las decisiones adoptadas por el Despacho en el proceso que se adelanta en su contra con radicación 2016-00073-00.

Por su parte, la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, informó: **i)** que, las ordenes de embargo fueron emitidas de conformidad con lo reglado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; **ii)** que, en decisión alimentaria del del 29 de septiembre de 2022 se modificó la cuota alimentaria designada ya que el quejoso informó que en ese momento no tenía trabajo, por lo cual en audiencia se le indicó que, por buena fe, el obligado debía informar al despacho si su situación laboral cambiaba de conformidad a lo dicho en audiencia en el minuto 1:56:22; **iii)** que, el quejoso ha realizado consignaciones hasta el mes de diciembre de 2023 por valor de \$460.000 sin que se pudiera verificar por el Despacho si este valor corresponde a lo ordenado en audiencia del 29 de septiembre de 2022; **iv)** que el empleador actual del quejoso, LJR Temporales S.A.S. consignó el 9 de enero de 2024 el valor de \$716.948 sin que esto resulte equivalente a las otras sumas consignadas por el quejoso; **v)** que, por auto del 15 de enero de 2024 se requirió aclara dicha información con el empleador; **vi)** que el quejoso actúa de mala fe en sus actuaciones más cuando en audiencia de ampliación de queja disciplinaria con radicado 2023-01052-00, bajo la gravedad de juramento, este último afirmó que de la decisión que se adoptó en la vigilancia administrativa que había promovido no había sido notificado, situación que al verificar con esta judicatura no es cierta ya que fue notificado desde el 10 de julio de 2023.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial actual al trámite dado al proceso, nótese que en primer lugar el quejoso debe tener en cuenta que tiene una obligación de cuota alimentaria fijada por el Despacho aquí endilgado, la cual si no estaba conforme pudo acudir a los diferentes mecanismos que posee la Ley para controvertir y debatir la decisión tomada, es decir los

recursos de ley, de igual forma le asiste la obligación de informar si se encuentra trabajando actualmente y el salario devengado, con el fin de que el Despacho pueda examinar si la orden dada respecto de la cuota alimentaria se está cumpliendo, por lo que no puede pretender afirmar que la búsqueda del cumplimiento de la orden judicial emitida, sea una persecución por parte de la funcionaria endilgada, dado que es responsabilidad de esta última buscar el cumplimiento de la sentencia emitida.

Del mismo modo se le pone en conocimiento al quejoso que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como los son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria, del mismo modo se le indica que las pretensiones solicitadas en su escrito no pueden ser tramitadas ni ordenadas por el Consejo Seccional, bajo el entendido que carece de funciones jurisdiccionales como las que pretende hacer valer, reiterándose como ya se indicó que la función de esta corporación, recae única y exclusivamente en los casos donde se observe mora judicial, siendo esta última el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se le insta para que presente el escrito que originó la presente actuación administrativa ante el despacho judicial vinculado en aras que estudie si es o no procedente las pretensiones invocadas (que se levante la medida cautelar de embargo.. entre otras).

Por lo anterior, mal haría este despacho en estudiar, dirigir, ordenar y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, ya que se estaría vulnerando la autonomía e independencia judicial, principio rector que rige la función judicial, que se encuentra consagrado en del ordenamiento jurídico vigente y del cual están revestidos los Jueces de la República como directores del proceso y del despacho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias al no observarse mora judicial actual, ni actuación pendiente por tramitar.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

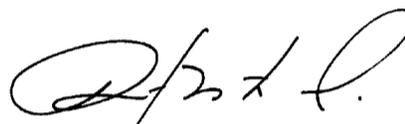
Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado